

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2013.00074.00

DEMANDANTE: Luz Dari Gómez Ortega

DEMANDADO: E.S.E Cartagena de Indias de Corozal

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Respecto al recurso de apelación dentro de los procesos ejecutivos la Ley 1437 de 2011 guardó silencio. Por manera que por remisión del artículo 306 ibídem es procedente acudir a lo establecido en el artículo 438 del Código General del proceso, el cual expresa que el auto que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo es susceptible de apelación. Norma que es concordante con el numeral 4° del artículo 321 del mismo estatuto procesal que regula lo concerniente al recurso de apelación.

En cuanto la oportunidad y trámite, dispone el artículo 322, numeral 3° del C-G del P, *que el recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 3. en el caso de apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. (...).*

En el asunto, mediante auto de fecha 25 de marzo de 2015 se resolvió negar parcialmente el mandamiento de pago solicitado. Decisión que fue notificada por estado electrónico No. 018 de 26 de marzo de 2015, y comunicada al correo electrónico de la parte ejecutante en la misma fecha tal consta a folio 47 y 48 del expediente.

Basados en que la notificación del auto se practicó el 26 de marzo de 2015, se concluye que el término de los tres (3) días de los que trata el artículo 322 citado para interponer el recurso de apelación venció el 07 de abril de 2015, teniendo en cuenta que entre el 30 de marzo de 2015 y 03 de abril de 2015 fue el periodo inhábil de semana santa.

Luego, a folio 49 al 59 del expediente se observa que la parte ejecutante allegó el 08 de abril de 2015, recurso de apelación sustentado contra el auto de 25 de marzo de 2015 que negó parcialmente el mandamiento de pago.

En aplicación de las normas referidas se tiene que la providencia impugnada es susceptible de apelación, sin embargo el recurso interpuesto no cumple con el requisito de oportunidad ya que para la fecha en que fue presentado, 08 de abril de 2015, ya había vencido el término para recurrir, 07 de abril de 2015. Por manera que no es procedente su concesión por extemporaneidad.

Por otra parte, observa el despacho que el memorial contentivo del recurso de apelación está suscrito por la Dra. Ana Isabel Posada Vital y el Dr. Oscar Andrés Márquez Barrios, quienes fungen como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de conformidad a lo resuelto en el numeral 4° del auto de fecha 25 de marzo de 2015, sin embargo, los referidos apoderados no actuaron conforme a ello sino que lo hicieron de manera conjunta contrariando así lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 75 del Código General de Proceso el cual dispone que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. En consecuencia, se advertirá a la parte demandante para que en lo sucesivo se abstenga de actuar de manera simultánea dentro del presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Niéguese por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 25 de marzo de 2015, de conformidad con lo motivado.

2.- Adviértase a los apoderados de la demandante que se abstengan de actuar de manera simultánea dentro del proceso de la referencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

